



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SIMULACIÓN Y/O RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
Radicación:	2018-0684
Incidente de Nulidad.	
Demandante:	PEDRO ROQUE SOSA HOLGUÍN
Demandado:	ALIDIA RODRÍGUEZ MENDEZ y otros.

ANTECEDENTES

Solicitud de nulidad.

La apoderada judicial de la parte demandante alega la existencia de dos nulidades a saber: i.) indebida representación del demandante, basada en la carencia parcial de poder, por cuanto en el mandato no faculta al apoderado de la parte demandante el instaurar acción frente al F.M.I. 470 – 56778 y ii.) la indebida práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda en lo que respecta a los demandados Serghey Moreno Rodriguez y Adela Ayde Florez Moreno, sustenta dicha petición la apoderada de la parte demandante estableciendo que la misma se realizó a las direcciones que el Despacho en providencia de fecha 30 de julio de 2019 autorizo su práctica, sin embargo enrostra ciertas circunstancias que a su parecer conllevan a la nulidad de dichas actuaciones procesales, las cuales resumen de ellas son el error en la fecha de la providencia a notificar, la “ubicuidad” de la persona que recibe las notificaciones, lo anterior frente a la citación de notificación personal, en cuanto a la notificación por aviso expresa la apoderada del extremo pasivo que la misma incumple con ciertos requisitos del artículo 292 del C.G.P., que frente a la demandada Adela Ayde Florez Moreno, existe prueba de la inexistencia de la dirección a la cual se remitieron las notificaciones, razón está que viciaría de nulidad dicha actuación de su prohijada.

Mediante providencia de fecha ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de nulidad, a lo cual a su turno el apoderado judicial del demandante en el escrito que descurre traslado manifiesta que frente al nulidad:

- i.) **por indebida representación:** en suma el apoderado judicial manifiesta que el poder inicialmente conferido no ha sido revocado, que hay carencia integral del poder por cuanto con el poder inicialmente conferido se ha facultado la representación especial del trámite aquí estudiado, anexa además nuevo mandato que contiene los dos folios de matrícula inmobiliaria.
- ii.) **ii.) por indebida notificación:** los demandados se notificaron de la demanda y contestaron la misma, razón está que no les faculta para solicitar la nulidad de la notificación, adicionalmente cita el artículo 136 numeral 4 del C.G.P. para establecer que a pesar de la existencia de un vicio en la notificación el mismo cumplió los fines sin que para ello se violentaran los derechos de defensa de los demandados.

CONSIDERACIONES

I. Solicitud de Nulidad.

Conforme el trámite previsto por el artículo 134 del C.G.P. para este tipo de trámites, habiendo corrido traslado de la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, se hace necesario decretar las pruebas que permitan resolver de fondo dicha situación, las cuales se decretan como siguen:

1. Pruebas Parte demandada.

- 1.1. Documentales.
 - 1.1.1. Derecho de petición dirigido a la Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare.
 - 1.1.2. Certificación inexistencia nomenclatura, Secretaría de Planeación municipal de Villanueva – Casanare.
2. Pruebas Parte Demandante.
 - 2.1. Documentales.
 - 2.1.1. Poder.
3. De Oficio.
 - 3.1. Documentales.
 - 3.1.1. Memorial de cambio de dirección, Folio 90, cuaderno principal.
 - 3.1.2. Memorial 31 de mayo de 2019, Fls. 92 a 98.
 - 3.1.3. Auto de fecha 30 de julio de 2019, FI 100.
 - 3.1.4. Memorial 13 de marzo de 2020, Fls 101 a 110.
 - 3.1.5. Auto de fecha 14 de septiembre de 2021, FI 112.
 - 3.1.6. Memorial 7 de octubre de 2021, Fls. 113 a 133.
 - 3.1.7. Memorial 25 de marzo de 2022, Fls. 138 a 146.
 - 3.1.8. Auto de fecha 10 de mayo de 2022, FI 147-148.
 - 3.1.9. Memorial 21 de junio de 2022, Fls. 151 a 172.

Teniendo en cuenta que lo aquí debatido se encuentra bajo un espectro netamente jurídico, que se han decretado las pruebas pedidas por las partes, considera oportuno el Despacho resolver las nulidades propuestas por la apoderada de la parte demandante como sigue:

i. Nulidad de Indebida representación.

Según lo acotado por la doctrina esta excepción se origina en la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes para acudir al proceso en igualdad de condiciones; de manera que cuando es desigual el debate sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representante, es ahí donde el derecho de defensa se encuentra en desventaja sin sujeción al principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de la C.P.

El poder especial contenido en el artículo 74 del C.G.P. tiene implícito el concepto de la suficiencia del poder, concepto que se resume en la expresión clara y concisa de la labor encargada al apoderado judicial, lleva consigo la determinación de los demandados, la delimitación del poder en el sentido de establecer si se ha de presentar una pretensión por proceso verbal, ejecutivo, liquidatorio u otro tipo de procedimiento; la suficiencia del poder permite establecer para las partes y el fallador si quien presenta la demanda como los actos sucesivos se encuentra representando al mandante, o si por el contrario actúa por fuera de la voluntad de este.

Para el caso que nos ocupa tenemos que el poder inicialmente conferido por el demandante circunscribe la pretensión de la demanda en torno al F.M.I. 470-56779, bajo este aspecto le asistiría la razón a la apoderada de los demandados, de no ser por cuanto y como se anexó por parte del demandante en el descurre de la nulidad allegó poder otorgado especial contentivo de la facultad de iniciar y hasta su terminación proceso de simulación y/o recisión por lesión enorme, sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 470-56778 y 470-56779, al no ser la presente nulidad de aquellas que el parágrafo del artículo 136 establece como insubsanables, considera el Despacho que con el arribo del poder conferido por el demandante se compone este aspecto de la actuación judicial.

ii. Nulidad por indebida notificación.

Para resolver esta nulidad se tiene que tener en cuenta que según las pruebas previamente decretadas, el demandado realizó en varias oportunidades las diligencias tendientes a la notificación de los demandados, hasta llegar a solicitar el emplazamiento de los mismos, siendo por conducto de

la apoderada judicial que se da contestación de la demanda en memorial calendado 21 de junio de 2022, téngase presente que previo a la radicación de la solicitud de nulidad no obra en el expediente providencia alguna que tuviera por notificados a los demandados señores Serghey Moreno Rodríguez y Adela Ayde Flórez Moreno, que el enteramiento de la demanda se da con la contestación que la apoderada judicial radica como se hace mención con antelación.

No vislumbra el Despacho vicio alguno en la comparecencia de los demandados señores Serghey Moreno Rodríguez y Adela Ayde Flórez Moreno al proceso que nos ocupa, por cuanto se reitera la misma no se realizó por actuación alguna de la parte demandante, por el contrario, son ellos mismos quienes a través de su apoderada judicial con la contestación de la demanda dan cuenta del conocimiento de la providencia que la admite como del libelo demandatorio.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare.

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la solicitud de nulidad por falta de representación, indebida notificación, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SIMULACIÓN Y/O RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
Radicación:	2018-0684
Demandante:	PEDRO ROQUE SOSA HOLGUÍN
Demandado:	ALIDIA RODRÍGUEZ MENDEZ y otros.

ANTECEDENTES

Al Despacho se encuentra el expediente por resolver varios asuntos, los cuales por su incidencia en la continuidad del trámite se han de resolver en el orden que se pasa a exponer:

- I. Recurso de reposición al auto de fecha 22 de febrero de 2023.
- II. Solicitud de sentencia anticipada.
- III. Excepciones previas y recurso de reposición al auto admisorio de la demanda.
- IV. Decreto de pruebas, señalar fecha y hora audiencia.

Los mismos se resolverán en la presente providencia en el orden que se han presentado a fin de dar celeridad al trámite que nos ocupa.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2023.

En providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho corrió traslado de la solicitud de sentencia anticipada presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

A lo anterior el día 23 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición; de lo anterior por medio de auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado a la parte demandante.

Recurso de reposición.

Reparos de la parte demandada – recurrente.

Inicia el escrito del recurso de reposición poniendo de presente al Despacho que en anteriores providencias no se le ha reconocido personería jurídica.

Centra su inconformidad con la providencia recurrida en el sentido de que en auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se corrió traslado de la solicitud de sentencia anticipada, mismo traslado que se ordena en la providencia recurrida calendada 22 de febrero de 2023, por la cual se ordenó por parte del Despacho el correr traslado de la solicitud de sentencia anticipada a la parte demandante.

Manifiesta que como dicho traslado había sido ordenado mediante providencia del 22 de noviembre de 2022, el auto impugnado revive el término que dispone el demandante para pronunciarse al respecto.

Traslado parte demandante – no recurrente.

En el término de traslado la parte demandante no se pronunció.

II. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Argumentos parte demandante.

La apoderada judicial de la parte demandada, radicó ante el Despacho solicitud de sentencia anticipada bajo las causales previstas en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P. con base en:

1.) **La carencia de legitimación en la causa por activa**, la cual sustenta en la ausencia de prueba de la calidad de compañero permanente por parte del demandante, omisión que data desde la radicación de la demanda, advierte la apoderada judicial que al momento en que adquirió la demandada señora Alidia Rodríguez Méndez el inmueble objeto de las pretensiones el demandante mantenía un vínculo civil el cual duró vigente hasta el año 2011, y que no fue para el año 2015 que demandante y demandada contrajeron matrimonio, que dicha ausencia de prueba de compañero permanente deslegitima al demandante para instaurar la acción de simulación, subsidio de rescisión por lesión enorme, razón está por la cual solicita de manera anormal y anticipada se resuelva el proceso que nos ocupa.

2.) **La prescripción extintiva de la pretensión subsidiaria por rescisión por lesión enorme**, la cual sustenta en un primer momento advirtiendo que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que la pretensión de simulación y lesión enorme son excluyentes aun cuando se soliciten de manera subsidiaria una de la otra, frente a la prescripción de la acción rescisoria cita al artículo 1954 del Código Civil, para poner de presente que la escritura de compraventa del señor Serghey Efrén Moreno Rodríguez, se llevó a cabo para el mes de marzo de 2016, ocurriendo el fenómeno de la prescripción para marzo de 2020, sin que a esa fecha se hubiese llevado a cabo la notificación del mencionado demandado a efectos de interrumpir los términos según lo previsto por el artículo 94 del C.G.P.; frente a la demandada señora Adela Ayde Florez Moreno expresa que la escritura pública se llevó a cabo para el mes de diciembre de 2016, ocurriendo el fenómeno de la prescripción para diciembre de 2020, sin que a esa fecha se hubiese llevado a cabo la notificación del mencionado demandado a efectos de interrumpir los términos según lo previsto por el artículo 94 del C.G.P.

De esta solicitud mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, notificada mediante estado de fecha 23 de noviembre de 2022 se corrió traslado a la parte demandante, quien a través de su apoderado judicial el día 28 de noviembre de 2022 se pronuncia respecto a la solicitud de sentencia anticipada, así:

1.) La legitimación en la causa por activa: Expresa el apoderado judicial del extremo actor que el demandante se encuentra casado con la señora Alida Rodriguez Mendez, quien enajenó un inmueble dentro del cual considera el demandante que tiene derechos adquiridos por la "convivencia" y por el posterior matrimonio; manifiesta a su vez el apoderado del demandante que la circunstancia de si le asiste derecho alguno, es competencia del Juez de familia y no de este Juzgado, que el pronunciarse frente a si le asiste derecho alguno al demandante sería prejuzgar y una vulneración al derecho de defensa y de acceso a la justicia del demandado.

2.) Prescripción de lesión enorme como pretensión subsidiaria. Frente a esta solicitud de sentencia anticipada el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la misma no fue propuesta dentro de las excepciones de la demanda, sustento de su dicho, cita el artículo 282 del C.G.P. respecto a la renuncia de la prescripción, por lo anterior y al haber renunciado a dicha excepción no puede la parte demandada el pretender beneficiarse de la misma.

III. EXCEPCIONES PREVIAS - RECURSO DE REPOSICIÓN.

La apoderada de la demandada señora Alidia Rodríguez Méndez, radico el día 20 de marzo de 2019, memorial contentivo de excepciones previas.

La apoderada de los demandados señores Serghey Moreno Rodríguez y Adela Ayde Flórez Moreno, radico el día 21 de junio de 2022, memorial contentivo de recurso de reposición frente al auto que admite la demanda, como medio de alegación de excepciones previas, señalando así las excepciones

previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 100 del C.G.P. con argumentos similares a los esgrimidos en la solicitud de sentencia anticipada y en el incidente de nulidad.

De lo anterior se corrió traslado a la parte demandante en providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, a lo cual descorre traslado el extremo actor en suma reiterando los manifestados en la solicitud de sentencia anticipada y en el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

I. RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2023.

Del Recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición fue interpuesto en el término antes señalado.

El Despacho centra su atención en la providencia impugnada esto es el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el cual este Despacho corrió traslado de la solicitud de sentencia anticipada presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, contrastado con la sustentación del recurso de reposición que interpone la apoderada judicial de la parte demandada.

Para resolver el presente recurso tenemos que hacer alusión a la providencia de fecha veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) (no impugnada), por medio de la cual el Despacho en el numeral segundo ordena correr traslado de la solicitud de sentencia anticipada que radicó la apoderada judicial de la parte demandada, traslado que erróneamente el Despacho vuelve a realizar en la providencia impugnada de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para el Despacho es de recibo el argumento de la recurrente, toda vez que como se advierte con antelación el traslado de la solicitud de sentencia anticipada a la parte demandante ya se había realizado en la providencia de fecha veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), lo que haría que la providencia impugnada careciera de sustento jurídico para mantenerse en firme.

II. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Frente a la sentencia anticipada.

La figura de la sentencia anticipada encuentra su consagración en el inciso tercero del artículo 278 del C.G.P., figura que se incluyó en el estatuto procesal a fin de lograr la celeridad, descongestión y agilidad en los trámites judiciales.

Respecto a esta figura la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la

tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.(...)”¹

Tenemos para resolver que la apoderada judicial de la parte demandada considera se reúnen los presupuestos que establece el numeral tercero del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P. por cuanto a su parecer al proceso se puede dar culmino de forma anticipada por la ausencia de legitimación en la causa por parte del demandante, y por la existencia de la prescripción extintiva, lo que impone al Despacho un estudio individual de cada una de las causales invocadas como sigue a continuación.

1.) Legitimación en la causa por activa.

Teniendo en cuenta una interpretación de la demanda, de la solicitud propuesta y del memorial que descurre traslado de la solicitud, el Despacho considera que no se abre camino la solicitud de terminación del proceso por sentencia anticipada bajo la causal que se estudia, para resolver la cuestión aquí debatida tenemos que la H. Corte Suprema de justicia define la Legitimación en la causa de la siguiente manera:

“4.2. La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.”² (Negritas y subrayas del Despacho)

De la solicitud de sentencia anticipada se desprende que la apoderada judicial de la parte demandada considera que habida cuenta el bien objeto de las pretensiones fue adquirido por la demandada para el año 2003, fecha en la que según lo dicho se mantenía una relación sentimental con el demandante, este último estaba bajo el vínculo civil unido con una tercera persona, razón por la cual no es hasta el matrimonio que nace una sociedad esta conyugal, que no puede reclamar el demandante aspecto alguno porque para el año 2003 no se tenía unión marital de hecho, a su turno el apoderado judicial de la parte demandante contesta la solicitud advirtiendo que la parte demandada persigue el trasladar el asunto bajo examen al escenario del derecho de familia.

Para el Despacho es claro que se persigue de forma principal la simulación de la venta de los inmuebles identificados con los F.M.I. 470-56778 Y 470-56779 de la ORIP de Yopal, de forma subsidiaria la rescisión de la venta por la figura de la lesión enorme, para iniciar la acción el demandante divide en dos momentos su interés en perseguir que bajo las pretensiones antes mencionadas, retorne al patrimonio de la demandada señora Alida Rodríguez Mendez los inmuebles en mención, momentos que se desprenden del hecho primero y quinto de la demanda a saber: i.) desde el año 2000 hasta el 23 de julio de 2015, fecha de celebración del matrimonio; ii.) desde el 23 de julio de 2015 hasta el 5 de enero de 2016, fecha de la separación de hecho (hecho 4).

Los negocios jurídicos que se atacan con las pretensiones datan del mes de marzo y diciembre del año 2016, respectivamente, fecha en la que los señores Pedro Roque Sosa Holguín (demandante) y la señora Alida Rodríguez Mendez (Demandada) aun con la enunciada separación de cuerpos, mantenían o mantienen el vínculo civil vigente, así como la iliquidez de la sociedad conyugal correspondiente, probada dicha circunstancia con el registro civil de matrimonio, siendo este último de los mencionados el que considera el Despacho que es donde se cimienta el interés de la parte demandante en devolver al patrimonio de la demanda los bienes inmuebles objeto de las pretensiones, entiende el Despacho que el demandante persigue como se menciona con antelación que se devuelvan los inmuebles al patrimonio de la demandada señora Alida Rodríguez Mendez, a fin de perseguirlos en la jurisdicción de familia en el trámite que en derecho corresponde.

¹ SC 18205 – 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 3 de noviembre de 2017, Bogotá D.C.

² SC 2215-2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, 9 de junio de 2020, Bogotá D.C.

2.) Prescripción extintiva.

Frente a la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, encuentra su asidero en lo dispuesto por el artículo 2512 y siguientes del Código Civil, el cual establece:

“ARTICULO 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Encontramos basta jurisprudencia del tema bajo estudio, frente a la prescripción extintiva del dominio del Demandante, entre otras sentencias se citará la SC 5065 de 2020 por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia tiene bajo estudio jurídicamente la procedencia de esta misma excepción y entre otros manifiesta lo siguiente:

“La usucapión o prescripción adquisitiva cumple su rol fundamental en el campo de los derechos reales y, de manera especial, en la propiedad. **La extintiva, en el terreno de los derechos personales y en los mecanismos dispuestos para ejercerlos.** En palabras de esta Corporación:

*“Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. **En relación con la prescripción extintiva o liberatoria (...), la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho (...)**”³.”*
(Negrillas del Despacho)

Considera el Despacho de igual manera que una vez revisado el escrito de la solicitud de sentencia anticipada, como la demanda y las contestaciones que han radicado los demandados a su turno en ninguna de las últimas mencionadas se solicitó la prescripción de acción, por lo anterior el Despacho se remite a lo establecido en el artículo 2513 del Código Civil, en cuanto a la necesidad de alegar la prescripción extintiva, para el caso que nos ocupa en las excepciones, hecho que como se menciona con antelación no sucede, asistiéndole razón al apoderado de la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se deba resolver desfavorablemente la petición de sentencia anticipada.

III. **EXCEPCIONES PREVIAS – RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Frente al estudio de esta parte especial del proceso el Despacho se permite la división de las mismas en dos secciones, por cuanto aun versan sobre asuntos similares deben tener un tratamiento diferente según el estatuto procesal, dicha división a saber: a.) Excepciones previas. b.) Recurso de reposición, excepciones previas.

a.) Excepciones previas.

Por intermedio de la apoderada judicial la señora Alidia Rodríguez Méndez, radico el día 20 de marzo de 2019, memorial contentivo de excepciones previas, dichas excepciones no serán tenidas en cuenta a la luz de lo dispuesto por el inciso séptimo del artículo 392 del C.G.P. en tanto las mismas no se interponen por medio del recurso de reposición.

b.) Recurso de reposición.

La apoderada judicial de los señores Serghey Moreno Rodríguez y Adela Ayde Flórez Moreno radicó el día 21 de junio de 2022, recurso de reposición, como forma de poner en conocimiento las excepciones previas previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 100 del C.G.P.

Sustenta el recurso de reposición así:

³ CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, expediente 6153.

1. Indebida representación del demandado. Aduce en suma que el poder conferido por el demandante no contiene la totalidad de los folios de matrículas inmobiliarias que se consignan en las pretensiones.
2. Falta de prueba de la calidad de compañero permanente. Manifiesta la apoderada de la parte demandada que el demandado no acredita la existencia de unión marital de hecho en el periodo comprendido entre el año 2000 al año 2015.

A su turno, el apoderado judicial de la parte demandante en el término de traslado allega poder especial conferido por el demandante en el cual obran los folios de matrículas inmobiliarias de las pretensiones, frente a la otra de las excepciones expresa que si bien es cierto no se probó dicha situación si se prueba el vínculo civil con el registro civil de matrimonio entre el demandante y la demandada señora Alidia Rodríguez Méndez.

Frente a la excepción del numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. el Despacho considera que la misma ya fue subsanada con el arrimo al proceso del nuevo mandato el cual consigna los folios de matrículas inmobiliarias 470-56778 y 470-56779, circunstancia que subsana el yerro deprecado.

Frente a la excepción del numeral 6 del artículo 100 del C.G.P. el Despacho considera que no se abre camino dicha excepción remitiéndose a las consideraciones que respecto a este punto se hicieron en el análisis de la solicitud de sentencia anticipada bajo causal cuyo sustento es idéntico al aquí debatido.

IV. DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALAR FECHA Y HORA AUDIENCIA.

Conforme lo dispone el artículo 392 del C.G.P. se hace necesario citar a la audiencia prevista en el artículo mencionado; por tal razón se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documentales.

- 1.1.1. Escritura pública 181 de fecha 16 de marzo de 2016, de la notaría única de Villanueva – Casanare.
- 1.1.2. Escritura pública 1059 de fecha 15 de diciembre de 2016, de la notaría única de Villanueva – Casanare.
- 1.1.3. Certificado libertad y tradición del F.M.I. 470-56778, de la ORIP de Yopal.
- 1.1.4. Certificado libertad y tradición del F.M.I. 470-56779, de la ORIP de Yopal.
- 1.1.5. Registro civil de matrimonio del demandante y la demandada señora Alidia Rodríguez Méndez.
- 1.1.6. Recibo impuesto predial del inmueble identificado con el código catastral 01-00-0088-0021-000.
- 1.1.7. Recibo impuesto predial del inmueble identificado con el código catastral 01-00-0088-0020-000.

1.2. Interrogatorio de parte.

El día y hora dispuesto por el Despacho, podrá el demandante interrogar a los demandados señores Alidia Rodríguez Méndez, Serghy Efrén Moreno Rodríguez, Adela Ayde Flórez Moreno.

1.3. Testimoniales

El día y hora dispuesto por el Despacho se recibirán los testimonios de los señores FERLEY TOCORA PALOMO y BELEN TOCORA PALOMO, de quien la parte demandante deberá hacer asistir a la audiencia que se fijará más adelante, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 78, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 217 del C.G.P.

1.4. Prueba pericial.

Decretar la prueba pericial y como consecuencia de lo anterior designar auxiliar de la justicia – evaluador señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, quien en los términos del artículo 226, Ibidem,

rendirá experticia en la identificación de los bienes inmuebles objeto de las pretensiones, quien deberá resolver el siguiente cuestionario, en el informe pericial, (reservándose el Despacho la oportunidad de realizar preguntas adicionales, en la audiencia del artículo 231 del C.G.P.):

1. Identificación de los inmuebles por su área, cabida y linderos.
2. Determinación del avalúo comercial de los inmuebles para el año 2016.
3. Observaciones, aclaraciones o complementación del dictamen pericial.

Para el desarrollo de la prueba pericial antes mencionada se conmina a la **parte demandada** para que preste colaboración al auxiliar de la justicia, conforme lo disponen el numeral 1 del artículo 229 del C.G.P. previniendo a la parte demandada que la renuencia a la práctica del dictamen pericial acarreará las consecuencias previstas en el artículo 44, *Ibídem*.

1.5. Inspección judicial.

Esta prueba será rechazada por cuanto considera el Despacho que lo esgrimido con la solicitud de misma no cumple con el requisito exigido por el artículo 237 del C.G.P., adicional a lo anterior al tenor de lo dispuesto por los artículos 168 y 169 del C.G.P. la prueba bajo estudio y según las pretensiones del actor, se torna superflua e inconducente.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1. Documentales.

- 2.1.1. Registro civil de matrimonio de los señores Pedro Roque Sosa Holguín y Amanda Solano Caro.
- 2.1.2. Escritura pública 699 de 14 de julio de 2011, Notaria única de Villanueva – Casanare.
- 2.1.3. Certificación bancaria Banco Mundo Mujer S.A., de fecha 27 de febrero de 2019.
- 2.1.4. Certificación bancaria Banco Mundo Mujer S.A., de fecha 27 de febrero de 2019.
- 2.1.5. Certificación Paz y salvo Banco Mundo Mujer S.A., de fecha 27 de febrero de 2019.
- 2.1.6. Certificación Paz y salvo Fundación Amanecer S.A., de fecha 27 de febrero de 2019.
- 2.1.7. Declaraciones extrajuicio de los señores Mónica Mateus Quiroga, Oseas Mendoza Gaona, Nora Nelly Carranza Medina.
- 2.1.8. Certificación laboral Guaicaramo S.A.S., de fecha 19 de marzo de 2019.
- 2.1.9. Certificado de ingresos y retenciones Dian, vigencias 2015, 2016, 2017.
- 2.1.10. Certificación bancaria Banco Mundo Mujer S.A., de fecha 19 de marzo de 2019.
- 2.1.11. Certificación Paz y salvo Fundación Amanecer S.A., de fecha 19 de marzo de 2019.
- 2.1.12. Certificación Paz y salvo Fundación Amanecer S.A., de fecha 19 de marzo de 2019.
- 2.1.13. Calendario de pagos Microactivos.
- 2.1.14. Contrato de trabajo por labor, asociación para el desarrollo de programadas sociales, de fecha 21 de enero de 2019.

2.2. Testimoniales.

El día y hora dispuesto por el Despacho se recibirán los testimonios de los señores Mónica Mateus Quiroga, Oseas Mendoza Gaona y Nora Nelly Carranza Medina, de quien la parte demandada deberá hacer asistir a la audiencia que se fijará más adelante, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 78, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 217 del C.G.P.

2.3. Interrogatorio de parte.

El día y hora dispuesto por el Despacho, podrán los demandados interrogar al demandante señor Pedro Roque Sosa Holguín.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare.

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER y en consecuencia **REVOCAR** el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho de forma inmediata a fin de resolver los aspectos procesales correspondientes.

TERCERO. RECHAZAR la solicitud de sentencia anticipada, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

CUARTO. RECHAZAR las excepciones previas interpuestas por la señora Alidia Rodríguez Méndez), conforme las consideraciones antes expuestas.

QUINTO. NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), conforme las consideraciones antes expuestas.

SEXTO. Designar al señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE en el cargo de auxiliar de la justicia - evaluador, quien deberá absolver el cuestionario realizado en las consideraciones del presente proveído, en un término no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a su posesión.

SÉPTIMO. Por Secretaria, Notifíquesele la designación al correo electrónico, haciéndose saber que la designación es de forzosa aceptación, y que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo⁴, los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se designó como auxiliar de la justicia al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término para rendir el informe pericial iniciará el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

OCTAVO. Anexar a la notificación del auxiliar de la justicia, copia de la demanda con los anexos tales como certificado de libertad y tradición, certificados catastrales o pago de impuesto predial, escrituras públicas y demás documentos que faciliten la identificación de los inmuebles objeto de la pericia.

NOVENO. Para efectos de los honorarios provisionales al auxiliar de la justicia, fíjese la suma de \$ 700.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

DÉCIMO. Rechazar la prueba de Inspección judicial solicitada por la parte demandante, conforme las consideraciones que anteceden.

DÉCIMO PRIMERO. Señalar **SEÑALAR** el día **doce (12) de octubre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad

⁴ Artículo 49 del C.G.P.

por parte de los abogados, partes, testigos y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la T.P. 73.808 del C.S.J. como apoderada de los demandados en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2019-00372
Demandante:	MELQUISEDEC TIRADO
Demandado:	ANITA RUIZ NAIZA

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, en la que confirmó la providencia que dictó este Despacho de fecha 11 de marzo de dos mil veintidós.

A su vez teniendo en cuenta que, mediante providencia del 2 de mayo de 2023, se obedece y cumple la anterior decisión, y que en la misma providencia se requiere a la parte demandante para que informe si se ha realizado la restitución del bien inmueble, a lo anterior el apoderado judicial del demandante en memorial del 8 de mayo de 2023, manifiesta que a esa fecha no se ha entregado el inmueble, solicitando que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de entrega.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

Señálese el día **cuatro (4) de octubre de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la diligencia de entrega del que habla el numeral tercero de la sentencia de fecha 11 de marzo de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA VERBAL SUMARIO.
Radicación:	2019-0533
Demandante:	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ.
Demandado:	PAULINA VELANDIA BARÓN Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se decretó prueba pericial sin que dentro de la misma se nombrara al Auxiliar de la Justicia quien iba fungir en tal cargo, por lo anterior procede de oficio en los términos del artículo 287 del C.G.P. a adicionar el mencionado auto.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar en el decreto de pruebas del auto de fecha dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

1.1. “Prueba Pericial.

Para la continuidad del trámite considera el Despacho necesario en aplicación a lo dispuesto por los numerales 1 y 4 del artículo 42 del C.G.P. el decretar la prueba pericial y como consecuencia de lo anterior designar **al señor YEHISON FELIPE FARFÁN NIÑO,** como auxiliar de la justicia – topógrafo, quien en los términos del artículo 226, Ibídem, rendirá experticia en la identificación del bien inmueble objeto de la pertenencia, quien deberá resolver el siguiente cuestionario, en el informe pericial, (reservándose el Despacho la oportunidad de realizar preguntas adicionales, en la audiencia del artículo 231 del C.G.P.):

1. Identificación del inmueble por su área, cabida y linderos.
2. ¿Existe identidad entre el inmueble objeto de las pretensiones con el inmueble objeto de experticia?
3. ¿El bien inmueble hace parte de una mayor extensión?, en caso afirmativo la identificación por linderos áreas y colindantes del predio de mayor extensión.
4. En caso de existir al interior del inmueble mejoras tales como construcciones, cercas, mojones, identificarlas y de ser posible manifestar su vejez, así como la persona que las realizó.
5. En caso de existir al interior del inmueble actividades económicas tales como, cultivos o pastoreo de animales de ser posible su identificación, descripción, así como la persona que se reputa dueña de los mismos.
6. Observaciones, aclaraciones o complementación del dictamen pericial.
7. Demás preguntas que el Despacho considera necesarias.

Por Secretaria, Notifíquesele la designación al correo electrónico del auxiliar de la justicia, haciéndose saber que la designación es de forzosa aceptación¹.

Los términos del inciso anterior empezarán a correr al tercer día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se designó como auxiliar de la justicia al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término para rendir el informe pericial iniciará el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Artículo 49 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0662
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCON VERGARA
Demandado:	ESPERANZA TORRES SANABRIA Y OTRO.

ANTECEDENTES

La demandada en escrito de contestación de la demanda solicitó la práctica de prueba grafológica al advertir que la rúbrica que se consigna en el título ejecutivo base del proceso que nos ocupa no fue impuesta por ella.

Mediante providencia calendada 1 de septiembre de 2020, se decretó la prueba grafológica en favor de la parte demandada.

Mediante diligencia de fecha 23 de noviembre de 2020 se llevó a cabo en las instalaciones del Despacho diligencia de suscripción de documento a fin de realizar la práctica de la prueba grafológica.

Mediante oficio 971 de fecha 23 de noviembre de 2020, el Despacho remitió sendos documentos con destino a Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dicha entidad realizara la práctica de la experticia requerida, con ocasión a lo anterior se recibió en el Despacho por parte de la Dirección Regional Bogotá Grupo de Grafología y Documentología Forense, respuesta el día 9 de marzo de 2021, misma que se puso en conocimiento de las partes mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2021, en la cual se ordenó la toma de firmas a la demandada y la remisión de dichos documentos a la Dirección Regional Bogotá Grupo de Grafología y Documentología Forense.

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2021 se requirió a la demandada a fin de que allegara documentos del año 2018 que contengan la firma de dicha parte, quien dando cumplimiento de lo anterior en correo electrónico calendado 26 de noviembre de 2021 allegó en digital los documentos requeridos, remitidos dichos documentos al grupo de grafología mediante oficio 668 de abril de 2022, según lo ordenara en providencia de 29 de marzo de 2022.

Se obtiene respuesta por parte de la Dirección Regional Bogotá Grupo de Grafología y Documentología Forense el día 1 de agosto de 2022, en el cual solicita se realice cuestionario del objeto de la prueba, y hace sendas recomendaciones para la cabal práctica de la diligencia en mención, respuesta que es puesta en conocimiento de las partes mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022.

A fin de dar continuidad en el trámite correspondiente se hace necesario a fin de llevar a cabo la práctica de la prueba grafológica requerir a la parte demandante a fin de que allegue al expediente de forma física los documentos remitidos en correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2021, de igual manera realice el cuestionario a resolver por parte de la Dirección Regional Bogotá Grupo de Grafología y Documentología Forense.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE

Requerir a la parte demandada para que, en el término de treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia: i.) allegue al expediente de forma física los documentos remitidos en correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2021, de igual manera ii.) realice el cuestionario a resolver por parte de la Dirección Regional Bogotá Grupo de Grafología y Documentología Forense.

Advertir a la parte, que el incumplimiento de la carga aquí dispuesta dará lugar a declarar el desistimiento tácito del artículo 317 sobre la prueba en mención y la continuidad en el trámite del procedimiento previsto por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00828.
Demandante:	GLORIA HERMELINDA SEGURA GUTIERREZ.
Demandado:	MAURICIO CUERO GARCÍA.

Del estado actual del expediente se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia realice la notificación personal del demandado, en caso de incumplir la orden antes dada se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	2020-0665
Demandante:	LUIS FERNANDO REMICIO HERRAN.
Demandado:	JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA.

Por Secretaría, correr traslado al demandante por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación del proceso que a través de apoderado judicial radica el demandado.

Requerir a las partes del proceso para que en el término de treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia informen al Despacho del cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de fecha del 3 de noviembre de 2022.

Vencido el anterior término, ingrese el expediente al Despacho para resolver de la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO VERBAL SUMARIO.
Radicación:	2021-0506
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S.
Demandado:	LUIS ALFONSO FELICIANO Y OTROS.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que el abogado designado en el cargo de Curador Ad-Litem pese a estar notificado personalmente de la designación no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de la contestación de la demanda es del caso relevarlo del cargo y nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para que represente los intereses de la demandada Doris Yorleny Hernández Sánchez y de las personas indeterminadas.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada MONICA ALDANA DIAZ, del cargo de *curador ad litem*.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem que represente judicialmente a la demandada Doris Yorleny Hernández Sánchez y a las personas indeterminadas, al abogado NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA, e-mail arango1552@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda (Art.369 C.G. del P. al que acudimos por remisión del Art. 5o de la Ley 1561).

TERCERO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

CUARTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que admitió la demanda, de la demanda, anexos, memoria reforma de la demanda, auto que admite reforma de la demanda y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0041
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	VICTOR DANIEL MONTAÑO

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS.

17,19%	SEPTIEMBRE	2021	15	1,93%	\$ 25.896.358,00	\$ 249.911,41
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 25.896.358,00	\$ 496.935,63
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 25.896.358,00	\$ 501.920,42
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 25.896.358,00	\$ 506.894,88
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 25.896.358,00	\$ 512.120,05
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 25.896.358,00	\$ 528.764,56
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 25.896.358,00	\$ 533.166,44
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 25.896.358,00	\$ 548.124,22
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 25.896.358,00	\$ 565.032,70
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 25.896.358,00	\$ 582.583,60
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 25.896.358,00	\$ 604.783,27
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 25.896.358,00	\$ 628.024,07
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 25.896.358,00	\$ 659.894,93
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 25.896.358,00	\$ 686.985,89
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 25.896.358,00	\$ 715.216,24
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 25.896.358,00	\$ 759.428,10
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 25.896.358,00	\$ 787.529,59
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 25.896.358,00	\$ 818.529,62
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 25.896.358,00	\$ 833.654,04
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 25.896.358,00	\$ 846.186,20

30,27%	MAYO	2023	2	3,17%	\$	25.896.358,00	\$	54.711,10
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	12.420.396,97
CAPITAL							\$	25.896.358,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	38.316.754,97

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito hasta el 2 de mayo de 2023, frente a la obligación **12379002**, la cual asciende a la suma de \$ 38.316.754,97

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0082
Demandante:	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY Y VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ
Demandado:	HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO

Teniendo en cuenta que en la audiencia programada para el día 27 de abril del 2023, no se llevó a cabo por cuanto el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento.

Para ello es pertinente **SEÑALAR** nueva hora y fecha para el día **cuatro de octubre del 2023, a las 8:00 AM** para llevar a cabo la continuación de la audiencia del artículo 392 del C.G.P, destacando que no se aceptaran más solicitudes de aplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy dieciséis (16) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0117
Demandante:	ELIDIA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	GUSTAVO RUBIANO LOZANO

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la publicación del presente auto se realice la notificación personal del demandado conforme los lineamientos particulares del proceso monitorio, so pena de decretar el Desistimiento tácito del que habla el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación:	2022-0144
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FREDY VARGAS CORREA.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Pagare No. 086406100007396.

Liquidación de intereses corrientes.

17,54%	FEBRERO	2021	25	1,36%	\$ 20.000.000,00	\$ 225.974,50
17,41%	MARZO	2021	30	1,35%	\$ 20.000.000,00	\$ 269.300,11
17,31%	ABRIL	2021	30	1,34%	\$ 20.000.000,00	\$ 267.860,91
17,22%	MAYO	2021	30	1,33%	\$ 20.000.000,00	\$ 266.564,66
17,21%	JUNIO	2021	30	1,33%	\$ 20.000.000,00	\$ 266.420,58
17,18%	JULIO	2021	30	1,33%	\$ 20.000.000,00	\$ 265.988,26
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,33%	\$ 20.000.000,00	\$ 266.852,80
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,33%	\$ 20.000.000,00	\$ 266.132,38
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,32%	\$ 20.000.000,00	\$ 264.546,47
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,34%	\$ 20.000.000,00	\$ 267.284,91
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,35%	\$ 20.000.000,00	\$ 270.019,29
17,66%	ENERO	2022	30	1,36%	\$ 20.000.000,00	\$ 272.893,21
18,30%	FEBRERO	2022	24	1,41%	\$ 20.000.000,00	\$ 225.647,80
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 3.395.485,89

Pagare No. 086406100007396.

Liquidación de intereses moratorios.

18,30%	FEBRERO	2022	6	2,04%	\$ 20.000.000,00	\$ 81.673,97
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 20.000.000,00	\$ 411.769,44
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 20.000.000,00	\$ 423.321,47
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 20.000.000,00	\$ 436.380,05
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 20.000.000,00	\$ 449.934,77
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 20.000.000,00	\$ 467.079,79
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 20.000.000,00	\$ 485.028,87

23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	20.000.000,00	\$	509.643,04
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	20.000.000,00	\$	530.565,64
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	20.000.000,00	\$	552.368,21
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	20.000.000,00	\$	586.513,44
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	20.000.000,00	\$	608.216,49
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	20.000.000,00	\$	632.158,10
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	20.000.000,00	\$	643.838,83
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	20.000.000,00	\$	653.517,54
30,27%	MAYO	2023	4	3,17%	\$	20.000.000,00	\$	84.507,79
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	7.556.517,43
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	3.395.485,89
TOTAL CAPITAL							\$	20.000.000
OTROS CONCEPTOS							\$	2.983.213
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	33.935.216,32

Pagare No. 086406100005863.

Liquidación de intereses corrientes.

17,32%	ENERO	2021	13	1,34%	\$	3.718.912,00	\$	21.594,88
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,36%	\$	3.718.912,00	\$	50.422,76
17,41%	MARZO	2021	30	1,35%	\$	3.718.912,00	\$	50.075,17
17,31%	ABRIL	2021	30	1,34%	\$	3.718.912,00	\$	49.807,56
17,22%	MAYO	2021	30	1,33%	\$	3.718.912,00	\$	49.566,53
17,21%	JUNIO	2021	30	1,33%	\$	3.718.912,00	\$	49.539,73
17,18%	JULIO	2021	30	1,33%	\$	3.718.912,00	\$	49.459,35
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,33%	\$	3.718.912,00	\$	49.620,10
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,33%	\$	3.718.912,00	\$	49.486,15
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,32%	\$	3.718.912,00	\$	49.191,25
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,34%	\$	3.718.912,00	\$	49.700,45
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,35%	\$	3.718.912,00	\$	50.208,90
17,66%	ENERO	2022	30	1,36%	\$	3.718.912,00	\$	50.743,29
18,30%	FEBRERO	2022	24	1,41%	\$	3.718.912,00	\$	41.958,22
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	661.374,33

Pagare No. 086406100005863.

Liquidación de intereses moratorios.

18,30%	FEBRERO	2022	26	2,04%	\$	3.718.912,00	\$	65.809,96
--------	---------	------	----	-------	----	--------------	----	-----------

18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 3.718.912,00	\$ 76.566,72
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 3.718.912,00	\$ 78.714,77
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 3.718.912,00	\$ 81.142,95
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 3.718.912,00	\$ 83.663,39
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 3.718.912,00	\$ 86.851,43
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 3.718.912,00	\$ 90.188,98
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 3.718.912,00	\$ 94.765,88
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 3.718.912,00	\$ 98.656,35
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 3.718.912,00	\$ 102.710,44
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 3.718.912,00	\$ 109.059,59
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 3.718.912,00	\$ 113.095,18
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 3.718.912,00	\$ 117.547,02
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 3.718.912,00	\$ 119.719,00
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 3.718.912,00	\$ 121.518,71
30,27%	MAYO	2023	4	3,17%	\$ 3.718.912,00	\$ 15.713,85
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.455.724,22
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 661.374,33
TOTAL CAPITAL						\$ 3.718.912
OTROS CONCEPTOS						\$ 699.591
TOTAL LIQUIDACIÓN						\$ 6.535.601,55

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 4 de mayo de 2023, así:

- Frente al Pagaré **Pagare No. 086406100007396**, la cual asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (**\$ 33.935.216,32**).
- Frente al Pagaré **Pagare No. 086406100005863**, la cual asciende a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (**\$ 6.535.601,55**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZJuez

Hoy dieciséis (16) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00166
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	ELI HERNANDO DIAZ MENDOZA.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho **se le imparte aprobación** al 24 de abril de 2023, por un valor total de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CERO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 35.563.098,53.)** por concepto de capital e intereses de mora.

Ordenar por Secretaría, previa verificación, la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del Despacho en razón al proceso ejecutivo de mínima cuantía 2022-0166 al representante legal de la entidad demandante, absteniéndose de hacer entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante toda vez no está facultada para recibir según poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy dieciséis (16) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0177
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	BLANCA CECILIA ROA LOPEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho **se le imparte aprobación** al 30 de abril de 2023, por un valor total de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 32.862.236,00)** por concepto de capital e intereses de mora.

Ordenar por Secretaría, previa verificación, la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del Despacho en razón al proceso ejecutivo de mínima cuantía 2022-0177 al representante legal de la entidad demandante, absteniéndose de hacer entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante toda vez no está facultada para recibir según poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy dieciséis (16) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2022-0211
Medidas Cautelares.	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	KAREN YORLADY VARGAS RAMOS

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente del Secuestre Acilera S.A.S.

Por lo anterior se Requiere a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días allegue certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con las placas XMD23E, Matriculado en la Secretaría De Tránsito Y Transporte de Restrepo – Meta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2022-0211
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	KAREN YORLADY VARGAS RAMOS

En anterior providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante a fin de que allegara la notificación por aviso de la demandada.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante allega al expediente en memorial calendado 18 de abril de 2023, escrito en el cual se advierte el envío de la notificación por aviso, sin que en dicho escrito se anexe la certificación de entrega documento idóneo del que habla el inciso cuarto del artículo 292 del C.G.P.

Razón de lo anterior para requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue al expediente la certificación de entrega de la notificación por aviso cumpliendo con los anexos que ordena el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA.
Radicación:	2022-0244
Incidente desacato.	
Demandante:	CARLOS HUMBERTO SALAMANCA PARRA
Demandado:	GLADYS YANETH SALAMANCA PARRA Y OTROS

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho designó como curadora ad litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANDRA YAMILE SALAMANCA PARRA y a las PERSONAS INDETERMINADAS. a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, siendo comunicada su designación mediante correo electrónico calendado 18 de mayo de 2023.

En la comunicación de la designación a la mencionada profesional, se le previno de las consecuencias del incumplimiento de la orden impartida y la cual daría lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.;

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Lo cual impone la necesidad de dar apertura al trámite incidental de conformidad a lo normado en el párrafo del precepto 44 del C.G.P., “Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio del incidente** que se tramitará de forma independiente de la actuación principal del proceso”, la misma norma remite al artículo 59 de la ley 270 de 1996 la cual señala expresamente;

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR TRAMITE INCIDENTAL a fin de estudiar la posible sanción a imponer a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. INFORMAR al presunto infractor que su omisión en la contestación de la demanda como curadora ad litem del demandado, transgrede las disposiciones del artículo 276 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., pudiendo llegar a ser sancionados con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV).

TERCERO. CONCEDER el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que presente sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento y de ser el caso aporte o pida las pruebas idóneas para tal fin.

CUARTO. POR SECRETARIA notifíquese a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO del auto de apertura de incidente desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de agosto de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2022-0244
Demandante:	CARLOS HUMBERTO SALAMANCA PARRA
Demandado:	GLADYS YANETH SALAMANCA PARRA Y OTROS

CONSIDERACIONES

La abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, quien acepta la asignación de curadora ad-litem de la providencia del día nueve (09) de mayo de 2023, omite su deber de dar contestación de la demanda, por lo anterior y en procura de seguir con el transcurso del proceso se hace necesario su relevo y la consecuente designación de un nuevo curador ad litem.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR a la abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, del cargo de *curadora ad-litem*.

SEGUNDO. NOMBRAR como nuevo *curador ad-litem* al abogado ANGEL YADIR TOVAR SEDANO, correo electrónico: tovaryadir1@gmail.com para que represente a las personas indeterminadas, a quien se notificará del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admite la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

CUARTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy dieciséis (16) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0258
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	CARLOS ALBERTO AZZA BERNAL

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho **se le imparte aprobación** al 24 de abril de 2023, por un valor total de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MTCE (\$ 33.499.393,96)** por concepto de capital e intereses de mora.

Ordenar por Secretaría, previa verificación, la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del Despacho en razón al proceso ejecutivo de mínima cuantía 2022-0258 al representante legal de la entidad demandante, absteniéndose de hacer entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante toda vez no está facultada para recibir según poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy dieciséis (16) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0382
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	ELKIN YEISON SANCHEZ SALAMANCA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 15 de agosto de 2023, por un valor total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETNTA Y SEIS CENTAVOS MTCE (\$44.988.853.76)** por concepto de capital e intereses de mora.

Ordenar por Secretaría, previa verificación, la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del Despacho en razón al proceso ejecutivo de mínima cuantía 2022-0382 al representante legal de la entidad demandante, absteniéndose de hacer entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante toda vez no está facultada para recibir según poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy dieciséis (16) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0452
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	DARWIN STIVEN RODRIGUEZ FORERO.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Pagare No. 086406110000738.

Liquidación de intereses corrientes.

OCTUBRE	2021	26	1,32%	\$	12.849.460,00	\$	47.302,10	
NOVIEMBRE	2021	5	1,34%	\$	12.849.460,00	\$	28.620,56	
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	175.922,66

Pagare No. 086406110000738.

Liquidación de intereses moratorios.

17,08%	OCTUBRE	2021	25	1,92%	\$	12.849.460,00	\$	205.477,88
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	12.849.460,00	\$	249.046,85
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	12.849.460,00	\$	251.515,12
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	12.849.460,00	\$	254.107,78
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	12.849.460,00	\$	262.366,59
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	12.849.460,00	\$	264.550,75
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	12.849.460,00	\$	271.972,62
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	12.849.460,00	\$	280.362,40
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	12.849.460,00	\$	289.070,94
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	12.849.460,00	\$	300.086,15
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	12.849.460,00	\$	311.617,96

23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	12.849.460,00	\$	327.431,89
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	12.849.460,00	\$	340.874,10
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	12.849.460,00	\$	354.881,66
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	12.849.460,00	\$	376.819,05
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	12.849.460,00	\$	390.762,67
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	12.849.460,00	\$	406.144,51
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	12.849.460,00	\$	413.649,06
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	12.849.460,00	\$	419.867,37
30,27%	MAYO	2023	26	3,17%	\$	12.849.460,00	\$	352.910,83
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	6.323.516,18
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	175.922,66
TOTAL CAPITAL							\$	12.849.460
OTROS CONCEPTOS MAS PAGOS DE AGENCIA							\$	718.629,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	20.067.527,84

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 26 de mayo de 2023, así:

- Frente al Pagaré **Pagare No. 086406110000738**, la cual asciende a la suma de VEINTE MILLONES CERO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINSIETE PEOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (**\$ 20.067.527,84**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy dieciséis (16) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: **2022-0460**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: LUZ NELLY SARAY ULLOA.

CONSIDERACIONES

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

**Pagare No. 559012216
INTERES MORATORIO.**

22,21%	AGOSTO	2022	27	2,43%	\$	38.929.946,00	\$	849.696,65
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	38.929.946,00	\$	992.018,81
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	38.929.946,00	\$	1.032.744,59
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	38.929.946,00	\$	1.075.183,22
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	38.929.946,00	\$	1.141.646,83
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	38.929.946,00	\$	1.183.891,75
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	38.929.946,00	\$	1.230.494,03
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	38.929.946,00	\$	1.253.230,54
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	38.929.946,00	\$	1.272.070,12
30,27%	MAYO	2023	23	3,17%	\$	38.929.946,00	\$	945.841,57
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	10.976.818,11
CAPITAL							\$	38.929.946,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	49.906.764,11

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito hasta el 23 de mayo de 2023, frente a la obligación **559012216**, la cual asciende a la suma de \$ 49.906.764,11

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicación:	2022-0513
Demandante:	DORIS AMANDA VARGAS MATEUZ.
Demandado:	RUBEN TIQUE YARA.

ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Liquidación cuotas alimentarias.

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMLLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ -	\$ -	\$ -	6,00%	\$ -	ENERO	0,50%	42	\$ -	2020
				\$ -	FEBRERO	0,50%	41	\$ -	
				\$ -	MARZO	0,50%	40	\$ -	
				\$ -	ABRIL	0,50%	39	\$ -	
				\$ -	MAYO	0,50%	38	\$ -	
				\$ 500.000,00	JUNIO	0,50%	37	\$ 92.500,00	
				\$ 500.000,00	JULIO	0,50%	36	\$ 90.000,00	
				\$ 500.000,00	AGOSTO	0,50%	35	\$ 87.500,00	
				\$ 500.000,00	SEPTIEMBRE	0,50%	34	\$ 85.000,00	
				\$ 500.000,00	OCTUBRE	0,50%	33	\$ 82.500,00	
				\$ 500.000,00	NOVIEMBRE	0,50%	32	\$ 80.000,00	
				\$ 500.000,00	DICIEMBRE	0,50%	31	\$ 77.500,00	
TOTAL AÑO				\$ 3.500.000,00	TOTAL MORA AÑO		\$ 595.000,00		

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 500.000,00	\$ 17.500,00	\$ 517.500,00	3,50%	\$ 517.500,00	ENERO	0,50%	30	\$ 77.625,00	2021
				\$ 517.500,00	FEBRERO	0,50%	29	\$ 75.037,50	
				\$ 517.500,00	MARZO	0,50%	28	\$ 72.450,00	
				\$ 517.500,00	ABRIL	0,50%	27	\$ 69.862,50	
				\$ 517.500,00	MAYO	0,50%	26	\$ 67.275,00	
				\$ 517.500,00	JUNIO	0,50%	25	\$ 64.687,50	
				\$ 517.500,00	JULIO	0,50%	24	\$ 62.100,00	
				\$ 517.500,00	AGOSTO	0,50%	23	\$ 59.512,50	
				\$ 517.500,00	SEPTIEMBRE	0,50%	22	\$ 56.925,00	
				\$ 517.500,00	OCTUBRE	0,50%	21	\$ 54.337,50	
				\$ 517.500,00	NOVIEMBRE	0,50%	20	\$ 51.750,00	
				\$ 517.500,00	DICIEMBRE	0,50%	19	\$ 49.162,50	
	TOTAL AÑO			\$ 6.210.000,00	TOTAL MORA AÑO		\$ 760.725,00		

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 517.500,00	\$ 52.112,25	\$ 569.612,25	10,07%	\$ 569.612,00	ENERO	0,50%	18	\$ 51.265,08	2022
				\$ 569.612,00	FEBRERO	0,50%	17	\$ 48.417,02	
				\$ 569.612,00	MARZO	0,50%	16	\$ 45.568,96	
				\$ 569.612,00	ABRIL	0,50%	15	\$ 42.720,90	
				\$ 569.612,00	MAYO	0,50%	14	\$ 39.872,84	
				\$ 569.612,00	JUNIO	0,50%	13	\$ 37.024,78	
				\$ 569.612,00	JULIO	0,50%	12	\$ 34.176,72	
				\$ 569.612,00	AGOSTO	0,50%	11	\$ 31.328,66	
				\$ 569.612,00	SEPTIEMBRE	0,50%	10	\$ 28.480,60	
				\$ 569.612,00	OCTUBRE	0,50%	9	\$ 25.632,54	
				\$ 569.612,00	NOVIEMBRE	0,50%	8	\$ 22.784,48	
				\$ 569.612,00	DICIEMBRE	0,50%	7	\$ 19.936,42	
	TOTAL AÑO			\$ 6.835.344,00	TOTAL MORA AÑO		\$ 427.209,00		

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 569.612,00	\$ 91.138	\$ 660.750	16,00%	\$ 660.750	ENERO	0,50%	6	\$ 19.823	2023
				\$ 660.750	FEBRERO	0,50%	5	\$ 16.519	
				\$ 660.750	MARZO	0,50%	4	\$ 13.215	
				\$ 660.750	ABRIL	0,50%	3	\$ 9.911	
				\$ 660.750	MAYO	0,50%	2	\$ 6.608	
				\$ 660.750	JUNIO	0,50%	1	\$ 3.304	
				\$ -	JULIO	0,50%		\$ -	
				\$ -	AGOSTO	0,50%		\$ -	
				\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%		\$ -	
				\$ -	OCTUBRE	0,50%		\$ -	
				\$ -	NOVIEMBRE	0,50%		\$ -	
				\$ -	DICIEMBRE	0,50%		\$ -	
TOTAL AÑO				\$ 3.964.500	TOTAL MORA AÑO		\$ 69.379		

Total cuota alimentaria adeudada	\$ 20.509.844,00
Total Mora Adeudada	\$ 1.852.312,75
Total liquidación	\$ 22.362.156,75

Liquidación cuotas de vestuario.

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMLLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ -	\$ -	\$ -	6,00%	\$ -	ENERO	0,50%	42	\$ -	2020
				\$ -	FEBRERO	0,50%	41	\$ -	
				\$ -	MARZO	0,50%	40	\$ -	
				\$ -	ABRIL	0,50%	39	\$ -	
				\$ -	MAYO	0,50%	38	\$ -	
				\$ -	JUNIO	0,50%	37	\$ -	
				160.000,00	JULIO	0,50%	36	\$ 28.800,00	
					AGOSTO	0,50%	35	\$ -	
					SEPTIEMBRE	0,50%	34	\$ -	
					OCTUBRE	0,50%	33	\$ -	
					NOVIEMBRE	0,50%	32	\$ -	
					DICIEMBRE	0,50%	31	\$ -	
	TOTAL AÑO			\$ 160.000,00	TOTAL MORA AÑO		\$ 28.800,00		

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 160.000,00	\$ 5.600,00	\$ 165.600,00	3,50%	\$ 165.600,00	ENERO	0,50%	30	\$ 24.840,00	2021
				\$ -	FEBRERO	0,50%	29	\$ -	
				\$ -	MARZO	0,50%	28	\$ -	
				\$ -	ABRIL	0,50%	27	\$ -	
				\$ -	MAYO	0,50%	26	\$ -	
				\$ -	JUNIO	0,50%	25	\$ -	
				\$ 165.600,00	JULIO	0,50%	24	\$ 19.872,00	
				\$ -	AGOSTO	0,50%	23	\$ -	
				\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%	22	\$ -	
				\$ -	OCTUBRE	0,50%	21	\$ -	
				\$ -	NOVIEMBRE	0,50%	20	\$ -	
				\$ -	DICIEMBRE	0,50%	19	\$ -	
TOTAL AÑO				\$ 331.200,00	TOTAL MORA AÑO		\$ 44.712,00		

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 165.600,00	\$ 16.675,92	\$ 182.275,92	10,07%	\$ 182.275,00	ENERO	0,50%	18	\$ 16.404,75	2022
				\$ -	FEBRERO	0,50%	17	\$ -	
				\$ -	MARZO	0,50%	16	\$ -	
				\$ -	ABRIL	0,50%	15	\$ -	
				\$ -	MAYO	0,50%	14	\$ -	
				\$ -	JUNIO	0,50%	13	\$ -	
				\$ 182.275,00	JULIO	0,50%	12	\$ 10.936,50	
				\$ -	AGOSTO	0,50%	11	\$ -	
				\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%	10	\$ -	
				\$ -	OCTUBRE	0,50%	9	\$ -	
				\$ -	NOVIEMBRE	0,50%	8	\$ -	
				\$ -	DICIEMBRE	0,50%	7	\$ -	
TOTAL AÑO				\$ 364.550,00	TOTAL MORA AÑO		\$ 27.341,25		

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 182.275,00	\$ 29.164	\$ 211.439	16,00%	\$ 211.439	ENERO	0,50%	6	\$ 6.343	2023
				\$ -	FEBRERO	0,50%	5	\$ -	
				\$ -	MARZO	0,50%	4	\$ -	
				\$ -	ABRIL	0,50%	3	\$ -	
				\$ -	MAYO	0,50%	2	\$ -	
				\$ -	JUNIO	0,50%	1	\$ -	
				\$ -	JULIO	0,50%		\$ -	
				\$ -	AGOSTO	0,50%		\$ -	
				\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%		\$ -	
				\$ -	OCTUBRE	0,50%		\$ -	
				\$ -	NOVIEMBRE	0,50%		\$ -	
				\$ -	DICIEMBRE	0,50%		\$ -	
TOTAL AÑO				\$ 211.439	TOTAL MORA AÑO		\$ 6.343		

Total cuota vestuario adeudado	\$ 1.067.189,00
Total Mora Adeudada	\$ 107.196,42
Total liquidación	\$ 1.174.385,42



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito de las cuotas alimentarias hasta el 26 de junio de 2023, así:

- La cual asciende a la suma de VEINTI DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (**\$ 22.362.156,75**).

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito de las cuotas de vestuario hasta el 15 de enero de 2023, así:

- La cual asciende a la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (**\$ 1.174.385,42**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy dieciséis (16) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0532
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	NESTOR ALIRIO VARGAS.

En atención a la liquidación del crédito de fecha 17 de mayo del 2023 presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 23 de mayo de 2022, por la suma de \$ 32.107.678 correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0533
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	SONIA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ

En atención a la liquidación del crédito de fecha 17 de mayo del 2023 presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 16 de mayo de 2022, por la suma de \$ 60.934.426,81 correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0553
Demandante:	VICTOR LEONARDO SANDOVAL PINEDA
Demandado:	VICTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO

CONSIDERACIONES.

El demandado confirió poder a abogado, con la representante judicial del demandado se llevó a cabo la notificación de la demanda, dentro del término establecido dicha parte dio contestación de la demanda.

En razón de lo anterior se seguirá con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho.

RESUELVE.

PRIMERO. Téngase por notificado al demandado VICTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO, de la providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO. Por Secretaría, correr traslado a la parte demandante por el termino de (10) días de la contestación de la demanda esto conforme Art. 443 del C.G.P.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a **NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ**, abogada con Tarjeta Profesional 201.949, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandada, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0563
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	GUSTAVO BELTRÁN MELO.

CONSIDERACIONES

Por medio de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ radicó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de GUSTAVO BELTRAN MELO, de la cual se libró mandamiento de pago el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La entidad demandante envió las notificaciones como siguen:

- Citación a notificación personal, recibida el 30 de enero de 2023 a tres direcciones físicas de las cuales la empresa Certipostal, certifica el recibo de dichas notificaciones.
- Notificación personal, correo electrónico del demandado, certificación de recibo de fecha 23 de enero de 2023, por parte de la empresa Certipostal.
- Notificación por aviso, entregada al demandado el día 1 de marzo de 2023, certificación emitida por la empresa Certipostal.
- Notificación personal, correo electrónico del demandado, certificación de recibo de fecha 10 de febrero de 2023, certificado por Certipostal.

Por lo anteriormente relatado y teniendo en cuenta que a la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo menor cuantía, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de GUSTAVO BELTRAN MELO.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado a los demandados GUSTAVO BELTRAN MELO, de la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra GUSTAVO BELTRAN MELO, tal como se indicó en la providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquidense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **3.336.913,1** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0577
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YADIRA TOVAR ORTIZ.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Pagare No. 086406100007302.

Liquidación de intereses corrientes.

17,21%	JUNIO	2021	4	1,33%	\$ 13.222.005,00	\$ 23.484,10
17,18%	JULIO	2021	30	1,33%	\$ 13.222.005,00	\$ 175.844,91
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,33%	\$ 13.222.005,00	\$ 176.416,45
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,33%	\$ 13.222.005,00	\$ 175.940,18
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,32%	\$ 13.222.005,00	\$ 174.891,74
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,34%	\$ 13.222.005,00	\$ 176.702,12
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,35%	\$ 13.222.005,00	\$ 178.509,82
17,66%	ENERO	2022	30	1,36%	\$ 13.222.005,00	\$ 180.409,77
18,30%	FEBRERO	2022	30	1,41%	\$ 13.222.005,00	\$ 186.469,77
18,47%	MARZO	2022	30	1,42%	\$ 13.222.005,00	\$ 188.074,40
19,05%	ABRIL	2022	30	1,46%	\$ 13.222.005,00	\$ 193.533,20
19,71%	MAYO	2022	30	1,51%	\$ 13.222.005,00	\$ 199.715,37
20,40%	JUNIO	2022	30	1,56%	\$ 13.222.005,00	\$ 206.145,22
21,28%	JULIO	2022	30	1,62%	\$ 13.222.005,00	\$ 214.296,78
22,21%	AGOSTO	2022	23	1,69%	\$ 13.222.005,00	\$ 170.853,79
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 2.621.287,62

Pagare No. 086406100007302.**Liquidación de intereses moratorios.**

AGOSTO	2022	7	2,43%	\$	13.222.005,00	\$	74.818,97
SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	13.222.005,00	\$	336.925,14
OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	13.222.005,00	\$	350.757,08
NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	13.222.005,00	\$	365.170,76
DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	13.222.005,00	\$	387.744,18
ENERO	2023	30	3,04%	\$	13.222.005,00	\$	402.092,07
FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	13.222.005,00	\$	417.919,88
MARZO	2023	30	3,22%	\$	13.222.005,00	\$	425.642,01
ABRIL	2023	30	3,27%	\$	13.222.005,00	\$	432.040,61
MAYO	2023	30	3,17%	\$	13.222.005,00	\$	419.010,91
JUNIO	2023	5	3,12%	\$	13.222.005,00	\$	68.830,11
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$	3.680.951,71
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$	2.621.287,62
TOTAL CAPITAL						\$	13.222.005
OTROS CONCEPTOS						\$	426.017
TOTAL LIQUIDACIÓN						\$	19.950.261,33

Pagare No. 086406100008137.**Liquidación de intereses corrientes.**

17,18%	JULIO	2021	24	1,33%	\$	2.333.340,00	\$	24.825,64
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,33%	\$	2.333.340,00	\$	31.132,92
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,33%	\$	2.333.340,00	\$	31.048,87
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,32%	\$	2.333.340,00	\$	30.863,84
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,34%	\$	2.333.340,00	\$	31.183,33
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,35%	\$	2.333.340,00	\$	31.502,34
17,66%	ENERO	2022	30	1,36%	\$	2.333.340,00	\$	31.837,63
18,30%	FEBRERO	2022	30	1,41%	\$	2.333.340,00	\$	32.907,06
18,47%	MARZO	2022	30	1,42%	\$	2.333.340,00	\$	33.190,24
19,05%	ABRIL	2022	30	1,46%	\$	2.333.340,00	\$	34.153,58
19,71%	MAYO	2022	30	1,51%	\$	2.333.340,00	\$	35.244,57
20,40%	JUNIO	2022	30	1,56%	\$	2.333.340,00	\$	36.379,27
21,28%	JULIO	2022	30	1,62%	\$	2.333.340,00	\$	37.817,81
22,21%	AGOSTO	2022	23	1,69%	\$	2.333.340,00	\$	30.151,25
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	452.238,35

Pagare No. 08640610008137.

Liquidación de intereses moratorios.

22,21%	AGOSTO	2022	7	2,43%	\$	2.333.340,00	\$	13.203,60
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	2.333.340,00	\$	59.458,52
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	2.333.340,00	\$	61.899,50
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	2.333.340,00	\$	64.443,14
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	2.333.340,00	\$	68.426,76
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	2.333.340,00	\$	70.958,79
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	2.333.340,00	\$	73.751,99
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	2.333.340,00	\$	75.114,74
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	2.333.340,00	\$	76.243,93
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	2.333.340,00	\$	73.944,53
29,76%	JUNIO	2023	5	3,12%	\$	2.333.340,00	\$	12.146,72
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	649.592,24
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	452.238,35
TOTAL CAPITAL							\$	2.333.340
OTROS CONCEPTOS							\$	9.952
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	3.445.122,59

Pagare No. 4866470211992045

Liquidación de intereses moratorios.

22,21%	AGOSTO	2022	7	2,43%	\$	889.054,00	\$	5.030,86
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	889.054,00	\$	22.655,01
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	889.054,00	\$	23.585,08
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	889.054,00	\$	24.554,26
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	889.054,00	\$	26.072,11
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	889.054,00	\$	27.036,86
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	889.054,00	\$	28.101,13
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	889.054,00	\$	28.620,37
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	889.054,00	\$	29.050,62
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	889.054,00	\$	28.174,50
29,76%	JUNIO	2023	5	3,12%	\$	889.054,00	\$	4.628,17
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	247.508,97

TOTAL CAPITAL	\$	889.054
TOTAL LIQUIDACION	\$	1.136.562,97

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 05 de junio de 2023, así:

- Frente al Pagaré **No. 086406100007302**, la cual asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTE Y TRES CENTAVOS MCTE (**\$ 19.950.261,33**).

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 05 de junio de 2023, así:

- Frente al Pagaré **No. 086406100008137**, la cual asciende a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTI DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (**\$3.445.122,59**).

TERCERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 05 de junio de 2023, así:

- Frente al Pagaré **No. 4866470211992045**, la cual asciende a la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (**\$ 1.136.562,97**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy dieciséis (16) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0626
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAIME FERNADO SANCHEZ JUNCO

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Pagare No. 086406100008007

Liquidación de intereses moratorios.

21,28%	JULIO	2022	4	2,34%	\$	17.806.485,00	\$	55.446,99
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	17.806.485,00	\$	431.832,97
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	17.806.485,00	\$	453.747,56
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	17.806.485,00	\$	472.375,46
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	17.806.485,00	\$	491.786,81
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	17.806.485,00	\$	522.187,14
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	17.806.485,00	\$	541.509,89
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	17.806.485,00	\$	562.825,69
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	17.806.485,00	\$	573.225,32
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	17.806.485,00	\$	581.842,51
30,27%	MAYO	2023	4	3,17%	\$	17.806.485,00	\$	75.239,34
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	4.762.019,67
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	138.988
TOTAL CAPITAL							\$	17.806.485
OTROS CONCEPTOS							\$	897.273,65
TOTAL LIQUIDACION							\$	23.604.766,32

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 04 de mayo de 2023, así:

- Frente al Pagaré **Pagare No. 086406100008007**, la cual asciende a la suma de VEINTI TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTE Y TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (**\$ 23.604.766,32**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy dieciséis (16) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0754
Medidas Cautelares.	
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	OSCAR GONZALEZ GALEANO.

Por secretaría, poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta que allega la ORIP – Yopal, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Por secretaría, correr traslado por el término de tres (3) días de los documentos identificados con los numerales 19 y 20 del cuaderno de medidas cautelares, contentivos de poder y de la solicitud de terminación del proceso que radica Wilman Rolando Reyes Martínez, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0754
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	OSCAR GONZALEZ GALEANO.

Por secretaría correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2023-0325
Demandante:	ARTURO BECERRA CORREDOR Y OTRO.
Causante:	DANIEL LEON LOZANO

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se declara abierto y radicado el trámite sucesoral, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive numeral noveno del auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“**DECRETESE** el embargo del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-57052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del causante **DANIEL LEON LOZANO QEPD**, quien en vida se identificó con la C.C. 14.226.422.

Por secretaría ofíciase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, para que sirva inscribir la medida cautelar, de igual manera para que allegue la respectiva constancia con destino al presente asunto.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL ESPECIAL - DIVISORIO
Radicación:	2023-0332
Demandante:	ALVARO ROBERTO MORENO CANO
Demandado:	ELIECER MORENO LOPEZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial ALVARO ROBERTO MORENO CANO radicó demanda verbal especial de división, en contra del señor ELIECER MORENO LOPEZ, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, presenta memorial en el cual solicita la prórroga del término para la subsanación de la demanda, por lo anterior teniendo en cuenta que al no haberse subsanado los requerimientos hechos por el Despacho se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal especial de división radicada por ALVARO ROBERTO MORENO CANO en contra de EFRAIN IGNACIO VARGAS GAITAN, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0339
Demandante:	SEBASTIAN ALFONSO BOHORQUEZ Y OTRO
Demandado:	JUNTA DE VIVIENDA URBANIZACIÓN LOS PALMARES.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial SEBASTIAN ALFONSO BOHORQUEZ y YENNIFER ALFONSO SOSA, radicó demanda verbal sumaria de pertenencia, en contra de la JUNTA DE VIVIENDA URBANIZACIÓN LOS PALMARES, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, dicha carga no se cumplió, por lo anterior teniendo en cuenta que al no haberse subsanado los requerimientos hechos por el Despacho se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia radicada por SEBASTIAN ALFONSO BOHORQUEZ y YENNIFER ALFONSO SOSA en contra de JUNTA DE VIVIENDA URBANIZACIÓN LOS PALMARES, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación:	2023-0344
Demandante:	GLORIA PATRICIA ROMERO RAMIREZ
Demandado:	JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZALEZ

Subsanada en debida forma la presente prueba anticipada y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 184 del CGP, la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE, que presenta GLORIA PATRICIA ROMERO RAMIREZ por medio de apoderado judicial, se dispone:

1. CITAR Y HACER COMPARECER de forma **presencial** a este Juzgado el día 14 de septiembre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) a **JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZALEZ**, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibíd.

Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia, adicionalmente en la notificación se deberá que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales se formule el cuestionario por parte del apoderado del demandante-citante¹.

Para efectos de la notificación personal al absolvente se observaran las disposiciones previstas por la ley para esta clase de asuntos².

2. Hecho lo anterior, a costa del interesado, expídanse las copias auténticas de la diligencia, dejándose las constancias correspondientes y pase el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ CGP Art. 205.

² CGP Art. 291 y 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2023-0370
Demandante:	BRAYAN ALEJANDRO BUENO HERNANDEZ
Demandado:	JHON FREDY BUENO POSADA

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que presenta BRAYAN ALEJANDRO BUENO HERNANDEZ, mediante apoderado especial en contra del señor JHON FREDY BUENO POSADA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor BRAYAN ALEJANDRO BUENO HERNANDEZ, en contra del señor JHON FREDY BUENO POSADA, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuota alimentaria, así:

1. Por la suma de \$ 116.657, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2018.
2. Por la suma de \$ 116.657, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2018.
3. Por la suma de \$ 116.657, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2018.
4. Por la suma de \$ 116.657, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2018.
5. Por la suma de \$ 116.657, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2018.
6. Por la suma de \$ 116.657, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2018.
7. Por la suma de \$ 116.657, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2018.

8. Por la suma de \$ 123.656, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2019.
9. Por la suma de \$ 123.656, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2019.
10. Por la suma de \$ 123.656, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2019.
11. Por la suma de \$ 123.656, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2019.
12. Por la suma de \$ 123.656, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2019.
13. Por la suma de \$ 123.656, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2019.
14. Por la suma de \$ 123.656, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2019.
15. Por la suma de \$ 123.656, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2019.
16. Por la suma de \$ 123.656, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2019.
17. Por la suma de \$ 123.656, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019.
18. Por la suma de \$ 123.656, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019.
19. Por la suma de \$ 123.656, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019.
20. Por la suma de \$ 131.075, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2020.
21. Por la suma de \$ 131.075, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020.
22. Por la suma de \$ 131.075, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020.
23. Por la suma de \$ 131.075, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2020.
24. Por la suma de \$ 131.075, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020.

25. Por la suma de \$ 131.075, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2020.
26. Por la suma de \$ 131.075, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2020.
27. Por la suma de \$ 131.075, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020.
28. Por la suma de \$ 131.075, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020.
29. Por la suma de \$ 131.075, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.
30. Por la suma de \$ 131.075, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020.
31. Por la suma de \$ 131.075, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020.
32. Por la suma de \$ 135.662, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2021.
33. Por la suma de \$ 135.662, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.
34. Por la suma de \$ 135.662, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.
35. Por la suma de \$ 135.662, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2021.
36. Por la suma de \$ 135.662, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.
37. Por la suma de \$ 135.662, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.
38. Por la suma de \$ 135.662, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2021.
39. Por la suma de \$ 135.662, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.
40. Por la suma de \$ 135.662, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.
41. Por la suma de \$ 135.662, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.
42. Por la suma de \$ 135.662, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.

43. Por la suma de \$ 135.662, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.
44. Por la suma de \$ 149.323, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.
45. Por la suma de \$ 149.323, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022.
46. Por la suma de \$ 149.323, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.
47. Por la suma de \$ 149.323, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2022.
48. Por la suma de \$ 149.323, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022.
49. Por la suma de \$ 149.323, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2022.
50. Por la suma de \$ 149.323, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2022.
51. Por la suma de \$ 149.323, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2022.
52. Por la suma de \$ 149.323, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2022.
53. Por la suma de \$ 149.323, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2022.
54. Por la suma de \$ 149.323, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2022.
55. Por la suma de \$ 149.323, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2022.
56. Por la suma de \$ 173.214, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2023.
57. Por la suma de \$ 173.214, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2023.
58. Por la suma de \$ 173.214, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023.
59. Por la suma de \$ 173.214, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2023.

60. Por la suma de \$ 173.214, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2023.
61. Por la suma de \$ 173.214, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2023.
62. Los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1° al numeral 61 del acápite de las pretensiones, desde las respectivas fechas de vencimiento hasta que se realice el pago total de la obligación, así como las que se sigan causando.

SEGUNDO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor BRAYAN ALEJANDRO BUENO HERNANDEZ, en contra del señor JHON FREDY BUENO POSADA, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de vestuario, así:

1. Por la suma de \$ 145.823, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2018.
2. Por la suma de \$ 145.823, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de agosto de 2018.
3. Por la suma de \$ 145.823, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2018.
4. Por la suma de \$ 154.572, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2019.
5. Por la suma de \$ 154.572, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de agosto de 2019.
6. Por la suma de \$ 154.572, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2019.
7. Por la suma de \$ 163.846, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2020.
8. Por la suma de \$ 163.846, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de agosto de 2020.
9. Por la suma de \$ 163.846, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2020.
10. Por la suma de \$ 169.580, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2021.
11. Por la suma de \$ 169.580, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de agosto de 2021.
12. Por la suma de \$ 169.580, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2021.
13. Por la suma de \$ 186.656, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2022.

14. Por la suma de \$ 186.656, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de agosto de 2022.
15. Por la suma de \$ 186.656, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de diciembre de 2022.
16. Por la suma de \$ 216.520, correspondiente al saldo de capital insoluto de vestuario del mes de junio de 2023.
17. Los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1° al numeral 16, desde las respectivas fechas de vencimiento hasta que se realice el pago total de la obligación, así como las que se sigan causando.

TERCERO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor de BRAYAN ALEJANDRO BUENO HERNANDEZ, en contra del señor JHON FREDY BUENO POSADA, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de **Educación**, así:

1. Por la suma de \$ **1.174.150**, primer semestre académico de 2023.
2. Por la suma de \$ **1.174.150**, segundo semestre académico de 2023.

CUARTO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor a favor BRAYAN ALEJANDRO BUENO HERNANDEZ, en contra del señor JHON FREDY BUENO POSADA, por las cuotas alimentarias mensuales desde el mes de julio de 2023 equivalente a la suma de \$ 173.214, así como las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ** identificado con T.P. **346782** del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	2023-0378
Demandante:	NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO
Demandado:	GENTIL ANTONIO VILLAFañE SANJUANEZ Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual admitió la demanda, de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive numeral primero, el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“**PRIMERO.** Admitir la demanda VERBAL de Resolución de Contrato, presentada por NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO, en contra GENTIL ANTONIO VILLAFañES y herederos determinados de JORGE SUAREZ (QEPD), MARIA CRISTINA SUAREZ MORENO, JORGE HUMBERTO SUAREZ MORENO, y herederos indeterminados de JORGE SUAREZ (QEPD).”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0393
Demandante:	MARCO ANTONIO BECERRA
Demandado:	EFRAIN IGNACIO VARGAS GAITAN

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial MARCO ANTONIO BECERRA radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra del señor EFRAIN IGNACIO VARGAS GAITAN, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, presenta memorial en el cual solicita el retiro de la demanda.

Sin embargo, como se advierte en la providencia que inadmite la demanda el apoderado judicial carece de mandato para la representación del demandante, razón está que no le facultaría para retirar la demanda, por lo anterior teniendo en cuenta que al no haberse subsanado los requerimientos hechos por el Despacho se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal ejecutiva de menor cuantía radicada por MARCO ANTONIO BECERRA en contra de EFRAIN IGNACIO VARGAS GAITAN, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de agosto de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario